



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00466/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA.

SENTENCIA NUM. 0000/17.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004410/16 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00392/15 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 2 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L."

Representada por: Sr. Procurador DON RICARDO SANZO FERREIRO.

Defendida por: Sr. Letrado DON PABLO NO COUTO.

ADMINISTRACION DEMANDADA: "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO".

Representada por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Defendida por: Sra. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), al efecto compareciente DOÑA MARGARITA PARAJO CALVO.

SENTENCIA

En A Coruña, a 16 de Noviembre del 2017.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos **Autos núm. 004410/16** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por aquella Razón empresarial denominada "**XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L.**" -respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador y Sr. Letrado de aquellas sendas Ilustres Corporaciones profesionales aquí sitas DON RICARDO SANZO FERREIRO y DON PALBLO NO COUTO-, contra aquel Ente institucional-local denominado "**PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO**" adscrito al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA)** -a su vez representado y defendido por el Sr. Procurador de aquel Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA y por la Sra. Letrado del Servicio Jurídico municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), DOÑA MARGARITA PARAJO CALVO-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ahora integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

DON JULIO-CESAR CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL (Pte.)

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente),

DOÑA BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE

DOÑA MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de aquella mencionada Razón empresarial promovente denominada "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L." interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra aquella precedente Sentencia núm. 169/16, de 23 de Mayo, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su impugnación contenciosa contra: **a)** La Resolución de fecha 10 de Marzo del 2015, adoptada por el Consejo de Administración del Organismo autónomo municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO" y por la que no sólo se acordó la anulación de aquella previa Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2014, adoptada por la Sra. Presidente de dicho mencionado Ente autónomo-municipal y por la que se había otrora adjudicado aquel Contrato del Servicio de desarrollo de actividades educativas, recogido en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de dicho Organismo autónomo municipal a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L.", debido a la estimación de previo recurso de reposición en su día suscitado por aquella otra Razón empresarial ahora promovente, sino que además -por lo que ahora asimismo atañe-, se anuló también el expediente de contratación núm. 5250/12 otrora incoado; **b)** Aquella otra Resolución de igual fecha 10 de Marzo del 2015, igualmente adoptada por dicho mismo Consejo de Administración de aquel Ente autónomo municipal y por la que se acordó aprobar los correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de desarrollo de actividades recogidas en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de igual Ente autónomo municipal en el marco de aquel ulterior y nuevo Expediente de contratación núm. 6348/12, aprobándose el consiguiente compromiso presupuestario y abriéndose el procedimiento licitatorio para ulterior selección del contratista.

2.- Dicha Representación legal de aquella Razón empresarial promovente otrora "a quo" desestimada dedujo pues aquella impugnatoria apelación que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a la correspondiente Representación legal de aquella Administración municipal demandada y que desde luego y de contrario se opuso a la misma, sin perjuicio -por lo que ahora también especialmente atañe-, de que inclusive "ex officio" se suscitase eventual tesis acerca la eventual nulidad de aquel postrer Expediente administrativo núm. 6348/12 y de todas sus Resoluciones -amén de aquella precedente Resolución de fecha 10 de Abril del 2015, anulatoria de aquel otro previo Expediente administrativo-contractual núm. 5250/12-, debido a no haberse tomado en consideración el eventual efecto de "cosa juzgada" administrativa inherente a aquella otra previa Resolución de fecha 14 de Enero del 2015, adoptada por la Sra. Presidenta de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

aquel mismo Organo autónomo municipal y por la que, como consecuencia de la estimación de aquel previo recurso de reposición "ex-parte" suscitado por aquella Razón empresarial ahora promovente y apelante denominada "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L.", no sólo se acordó la revocación de la previa adjudicación de igual contrato a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L.", sino retrotraer también procedimentalmente aquel Expediente administrativo contractual núm. 5250/12, con la consiguiente y eventual afectación que todo ello en su caso supondría respecto a aquel desestimatorio criterio jurisdiccional administrativo de instancia "a quo" recaído.

3.- Se les otorgó pues ulterior trámite alegatorio-contradictorio a aquellas otras sendas Contrapartes pública y privada otrora "ad quem" personadas como apelante y demandada, significándose por dicha Representación legal de aquella Razón empresarial promovente a la postre apelante su parecer proclive a aquel extremo a la postre y "ex-oficio" suscitado y mostrándose sin embargo su oposición al respecto por aquella otra Representación legal de dicha Administración municipal.

4.- Se considera pues probado no sólo que otrora recayó aquella mencionada Resolución de fecha 14 de Enero del 2015, adoptada por aquella mencionada Autoridad institucional-municipal y por la que -por lo que ahora especialmente atañe e "in aliunde" sobre la base de aquel precedente Informe de igual fecha 14 de Enero del 2015, suscrito por el Sr. Secretario-Delegado de dicho mismo Ente institucional-municipal denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO"-, no sólo se estimó el recurso de reposición en su día "ex-parte" formulado por la Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L." sino que se acordó retrotraer el Expediente administrativo al momento previo al que, tras el Informe del Conservador del Organismo, la Mesa de Contratación del mismo en sesión de 25 de Septiembre del 2014 no excluyó a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L." del procedimiento de licitación, pese a alcanzar tan solo DOCE (12) PUNTOS en la valoración de su proyecto educativo evaluable mediante juicio de valor, cuando en el Apto. 8.E. de las hojas de características del Contrato anexas al Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación se exige para poder continuar en el procedimiento licitatorio tener alcanzado un mínimo de QUINCE (15) PUNTOS.

5.- Así, semejante Resolución de fecha 14 de Enero del 2015, adoptada "in aliunde" por la Sra. Presidenta de igual Ente institucional-municipal sobre la base del Informe de igual fecha, suscrito por el Sr. Secretario-Delegado de dicho Organo institucional municipal denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO", no sólo existe sino que inclusive -al no ser por nadie impugnada-, alcanzó carácter definitivo y firme, sin que

no sólo dicho extremo haya sido nunca posteriormente valorado en sede administrativa-municipal o contenciosa ni desde luego puede tampoco siquiera verse afectado por aquellas otras Resoluciones ulteriores asimismo allí a la postre adoptadas, amén de que mediante aquella otra ulterior Resolución de fecha 28 de Enero del 2015, asimismo "in aliunde" dictada por igual Autoridad municipal-institucional sobre la base de Informe de igual fecha de aquel Sr. Secretario de dicho mismo Ente institucional-municipal se abundase en la necesidad de estimación de aquel previo recurso de reposición, formulado por aquella referida Entidad empresarial denominada "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L." y se anulase aquella previa Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2014, dictada por igual Sra. Presidente de aquel Ente institucional-municipal y por la que se había procedido a la adjudicación de aquel contrato público-administrativo de carácter municipal a aquella tercer Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L."

6.- Recayó además otrora "a quo" aquel precedente Decreto de fecha 3 de Febrero del 2015 mediante el que se fijó la cuantía de la presente controversia contenciosa en aquel monto de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE (54.813) EUROS, tramitándose además "ad quem" el presente trámite apelatorio con arreglo a las correspondientes prescripciones legales y habiéndose desde luego procedido a su deliberación en aquellas sendas y sucesivas fechas 21 de Septiembre y 16 de Noviembre del 2017, de modo que con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En realidad, el debido enjuiciamiento "ad quem" de la impugnación apelatoria contra aquel desestimatorio fallo "a quo" recaído viene determinado por la inequívoca constatación del carácter firme por consentido y no impugnado de aquellas previas Resoluciones de fechas 14 y 28 de Enero del 2015, sucesivamente adoptadas por dicha Autoridad institucional municipal y que a su vez estimaron aquella impugnación repositoria y, por ende, a su vez no sólo se acordó aquella retroacción procedimental con carácter firme y definitivo sino incluso la revocación de aquella adjudicación contractual a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L.", sin que no sólo dichos extremos pueden ser a la postre ignorados ni en sede administrativa ni contenciosa al haber devenido incluso firmes y definitivas a título de "cosa juzgada" administrativa dichas sendas Resoluciones, amén de que tampoco puedan tenerse como "ex-officio" revocadas al no constar práctica de procedimiento revisor ulterior alguno.

2.- Resulta en cualquier caso aquí aplicable aquella pauta jurisprudencial apuntada, por un lado, por la **Sentencia núm. 3460/91, de 28 de Noviembre, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** (Pte. Escusol



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Barra, Eladio), al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra **Sentencia núm. 245/90, de 13 de Febrero adoptada por igual máximo Organo jurisdiccional contencioso-administrativo**, (Pte. Delgado Barrio, Francisco Javier), al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor", al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del **Art. 1214 del Código Civil** y al cohonestarse ahora dicho pormenor con el **Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil**, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el **Art. 60,4** como con la **Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

3.- Además, semejante carácter de "cosa juzgada" administrativa no sólo ha sido previamente definido -según se señaló por aquel **Auto núm. 313/07, de 27 de Junio, dictado por el Tribunal Constitucional-**, como aquélla "anteriormente resuelta mediante una Resolución administrativa firme y consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma", sino incluso homologable a las Sentencias judiciales ya que, "aunque la firmeza se ha producido a nivel administrativo -el Tribunal Económico-Administrativo Provincial es un órgano de esta naturaleza según asimismo se puntualizó por aquella otra **Sentencia núm. 4167/97, de 12 de Junio, adoptada por aquella Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** (Pte. Rouanet Moscardó; Jaime)-, los mismos principios por los que se sigue el procedimiento seguido ante dicho Tribunal -de carácter administrativo no-jurisdiccional-, determinan que las Resoluciones que los concluyen de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a las Sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal -o imposibilidad de impugnación, dentro del mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado-, y de la cosa juzgada material -tanto positiva o prejudicial como negativa o excluyente de la posibilidad de volver a plantear en un nuevo procedimiento lo ya liquidado a otro anterior-, con elementos subjetivos y objetivos idénticos", amén de que inclusive a título de "cosa juzgada impropia" se haya a la postre sentado que "constituye

reiterada doctrina de este Tribunal -se plasmó a su vez por aquella **Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, dictada por el Tribunal Constitucional** (Pte. Pérez Vera, Elisa)-, que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el **Art. 9,3 de la Constitución** y el derecho a la tutela judicial efectiva -auspiciado por su **Art. 24,1 y 2-**, impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la Ley, revisar el juicio efectuado en su caso concreto..., incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial -o administrativa-, carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya que resuelto por una resolución judicial -o de naturaleza administrativa por lo que ahora atañe-, firme en cualquier circunstancia".

4.- "Un efecto que puede producirse -se puntualizó por dicha misma **Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, dictada por igual misma máxima Instancia constitucional** (Pte. Pérez Vera, Elisa)-, no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia -tal como desde luego en el presente caso asimismo acaece-, aunque no sea posible apreciar el efecto de cosa juzgada", de manera que semejante vinculación decisorio-jurisdiccional se afirmó también expresamente al señalarse que "en tal sentido hemos dicho que no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los Organos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial -a la sazón en el presente caso de índole administrativa-, que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros Organos judiciales, sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla".

5.- Por ello, la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial -o de naturaleza administrativa-, firme..., es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el **Art. 23,1 de la Constitución** -se precisó en igual **Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, adoptada por dicho máximo Intérprete constitucional** (Pte. Pérez Vera, Elisa)-, de tal suerte que..., en definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales -o de índole administrativa-, firmes consagrado en el **Art. 24,1 de la Constitución** como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquélla cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial -o administrativa-, firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

contradicha ni por el propio Organó judicial, ni por otros Organos judiciales en procesos conexos", amén de que "para perfilar desde la óptica del Art. 24,1 de la Constitución el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto por una resolución judicial -o administrativa-, resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión, pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante. Por ello -se reiteró en dicha mismo pronunciamiento constitucional-, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial -o administrativa-, firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen ratio decidendi de la resolución, aunque no se trasladen al fallo o sobre los que, aún no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada".

6.- Por consiguiente, no se puede privar de virtualidad a la eficacia a título de "cosa juzgada" administrativa de aquellas mencionadas Resoluciones de fechas 14 y 28 de Enero del 2014, dictadas por aquella Autoridad institucional-municipal que precisamente determinó con carácter a la postre definitivo, firme e inclusive de contrario consentido tanto aquella obligada y precedente retroacción procedimental administrativo-contractual como la exclusión en dicha precedente vía administrativo-contractual de aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L." y la revocación de aquella precedente adjudicación contractual realizada en su favor y sin que -a falta incluso de ulterior procedimiento de revisión de oficio-, se puedan haber dejado luego sin efecto por aquellas posteriores Resoluciones de fecha 10 de Marzo del 2015, adoptadas por el Consejo de Administración de aquel Organismo autónomo-municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO", ya que las mismas deben a la postre reputarse nulas "ab radice", de conformidad con el expreso tenor del Art. 32,1 del Real Decreto Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre, aprobatorio del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público y conforme al que se reputan como "causas de nulidad de Derecho Administrativo" de las correspondientes resoluciones contractuales -entre otros-, "las indicadas en el Art. 62,1 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y aún al caso residualmente aplicable -en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de aquella otra Ley núm. 39/15, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo común, con arreglo a la que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, siguiéndose por la Norma anterior"-, en cuanto aquel precitado y preexistente precepto legal precisamente sentó que -entre otros-, "los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) los dictados prescindiendo total y

absolutamente del procedimiento legalmente establecido...”, así como “f: los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquiriera facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

7.- Se debe pues de estimar, de conformidad con los Arts. 70,2; 71,1 a) y 85,9 de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, el recurso de apelación formulado por la Representación legal de aquella Razón empresarial denominada “XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L.” y revocar ahora “ad quem” aquella precedente Sentencia núm. 169/16, de 23 de Mayo, dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su impugnación contenciosa contra: **a)** La Resolución de fecha 10 de Marzo del 2015, adoptada por el Consejo de Administración del Organismo autónomo municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), denominado “PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO” y por la que no sólo se acordó la anulación de aquella previa Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2014, adoptada por la Sra. Presidente de dicho mencionado Ente autónomo-municipal y por la que se había otrora adjudicado aquel Contrato del Servicio de desarrollo de actividades educativas, recogido en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de dicho Organismo autónomo municipal a aquella tercera Entidad empresarial denominada “BABADIVA, S.L.”, debido a la estimación de previo recurso de reposición en su día suscitado por aquella otra Razón empresarial ahora promovente, sino que además -por lo que ahora asimismo atañe-, se anuló también el expediente de contratación núm. 5250/12 otrora incoado; **b)** Aquella otra Resolución de igual fecha 10 de Marzo del 2015, igualmente adoptada por dicho mismo Consejo de Administración de aquel Ente autónomo municipal y por la que se acordó aprobar los correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de desarrollo de actividades recogidas en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de igual Ente autónomo municipal en el marco de aquel ulterior y nuevo Expediente de contratación núm. 6348/12, aprobándose el consiguiente compromiso presupuestario y abriéndose el procedimiento licitatorio para ulterior selección del contratista.

8.- Además -también procede acordar “ad quem” por lo que ahora asimismo interesa y según desde luego incluso otrora “ex-parte” se impetró por aquella referida Representación legal de dicha misma Razón empresarial promovente y apelante denominada “XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L.”-, no sólo hacer pasar por semejantes extremos revocatorios a dicha referida Administración institucional-municipal antes reseñada, sino inclusive atender también a aquel otro alternativo “petitum” apelatorio asimismo “ex-parte” suscitado y atinente bien a la efectiva retroacción procedimental de



aquella añeja vía concursal de concurrencia competitiva de la que había sido objeto de exclusión aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L." o -si por el mero transcurso del tiempo semejante extremo se reputase imposible debido al agotamiento del correspondiente plazo contractual-, que en el correspondiente y ulterior trámite en vía de ejecución de la Sentencia se proceda a indemnizar a dicha Razón empresarial ahora a la postre y "ad quem" estimada en todos aquellos menoscabos y perjuicios que le pudiesen haber sido inferidos por aquel mencionado Organismo autónomo-municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), demandado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO", con ocasión de su desviada actuación pública-contractual ahora a la postre y "ad quem" por completo revocada, amén de que, por último, de conformidad con el Art. 139,2 "ab initio" de aquella Norma legal procesal contencioso-administrativa, cabe formular especial imposición de costas procesales, con arreglo al criterio general del vencimiento al efecto allí establecido, a aquella mencionada Administración institucional-municipal ahora apelatoriamente desestimada, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados, de conformidad con aquel Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia y con independencia de aquellos otros conceptos de Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel, habida cuenta aquel criterio al efecto sentado tanto por aquella otra **Sentencia núm. 108/13, de 6 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional** (Pte. Ollero Tassara, Andrés), como por aquel **Auto núm. 2259/17, de 15 de Marzo, adoptado por la Sala I de lo Civil del Tribunal Supremo** (Pte. Sancho Gargallo, Ignacio), de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLAMOS

1.- Que procede estimar el recurso de apelación suscitado por la Representación legal de aquella Razón empresarial promovente denominada "XERMOLO DINAMIZACION SOCIOCULTURAL, S.L.".

2.- Que, en consecuencia, procede revocar aquella precedente Sentencia núm. 169/16, de 23 de Mayo, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su impugnación contenciosa contra: **a)** La Resolución de fecha 10 de Marzo del 2015, adoptada por el Consejo de Administración del Organismo autónomo municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO" y por la que no sólo se acordó la anulación de aquella previa Resolución de fecha 25 de

Noviembre del 2014, adoptada por la Sra. Presidente de dicho mencionado Ente autónomo-municipal y por la que se había otrora adjudicado aquel Contrato del Servicio de desarrollo de actividades educativas, recogido en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de dicho Organismo autónomo municipal a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L.", debido a la estimación de previo recurso de reposición en su día suscitado por aquella otra Razón empresarial ahora promovente, sino que además -por lo que ahora asimismo atañe-, se anuló también el expediente de contratación núm. 5250/12 otrora incoado; **b)** Aquella otra Resolución de igual fecha 10 de Marzo del 2015, igualmente adoptada por dicho mismo Consejo de Administración de aquel Ente autónomo municipal y por la que se acordó aprobar los correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de desarrollo de actividades recogidas en el programa educativo del Departamento de educación ambiental de igual Ente autónomo municipal en el marco de aquel ulterior y nuevo Expediente de contratación núm. 6348/12, aprobándose el consiguiente compromiso presupuestario y abriéndose el procedimiento licitatorio para ulterior selección del contratista.

3.- Que asimismo procede hacer pasar por semejantes extremos revocatorios a dicha referida Administración institucional-municipal antes reseñada, amén de atender también a aquel otro alternativo "petitum" apelatorio asimismo "ex-parte" suscitado y atinente bien a la efectiva retroacción procedimental de aquella añeja vía concursal de concurrencia competitiva de la que había sido objeto de exclusión aquella tercera Entidad empresarial denominada "BABADIVA, S.L." o -si por el mero transcurso del tiempo semejante extremo se reputase imposible debido al agotamiento del correspondiente plazo contractual-, que en el correspondiente y ulterior trámite en vía de ejecución de la Sentencia se proceda a indemnizar a dicha Razón empresarial ahora a la postre y "ad quem" estimada en todos aquellos menoscabos y perjuicios que le pudiesen haber sido inferidos por aquel mencionado Organismo autónomo-municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), demandado denominado "PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO", con ocasión de su desviada actuación pública-contractual ahora a la postre y "ad quem" por completo revocada.

4.- Que procede formular especial pronunciamiento en materia de costas procesales a dicha Administración institucional-municipal, habida cuenta la estimación de la impugnación contenciosa "ex-parte" suscitada y la vigencia al respecto del criterio del vencimiento objetivo, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados, de conformidad con aquel Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia y con independencia de aquellos otros conceptos de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel.

Notifíquese pues la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privada ya anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor de la vigente redacción del Art. 86,1 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, cabe interponer eventual recurso de casación al respecto ante la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o ante aquella otra Sala especial de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, según el respectivo ámbito normativo estatal y comunitario o autonómico que se considere infringido.

Dicha impugnación casacional habrá además de prepararse ante esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia en un plazo de TREINTA (30) DIAS -computados a partir del día siguiente al de notificación de la presente Sentencia ahora recaída-, mediante la interposición del correspondiente escrito preparatorio al efecto y previo depósito de aquel monto de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Organó judicial contencioso-administrativo de carácter periférico y colegiado aquí sito, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta,1; 3 d) y 6 de aquella L.O. núm. 1/09, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y por la que se modificó aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítense el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organó jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organó jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto

audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00169/2016
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MG

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000735
PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000392 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: XERMOLO DINAMIZACIÓN SOCIOCULTURAL, S.L.
Contra : ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL PARQUE DAS CIENCIAS VIGO ZOO
Procurador Dª: PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA N° 169/2016

Vigo, a 23 de mayo de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 392 del año 2015, a instancia como parte recurrente, de XERMOLO DINAMIZACIÓN SOCIOCULTURAL S.L. representada y defendida por el Letrado D. Pablo No Couto, frente al ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL DEL CONCELLO DE VIGO PARQUE DAS CIENCIAS VIGO-ZOO como parte recurrida, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos municipales D. Xesús Costas Abreu.

El objeto de recurso es la impugnación de los siguientes actos:

- a) La Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo Zoo notificada el 4-5-2015 por la que se declara anulado el expediente de contratación (5250/2012) del servicio de desarrollo de actividades educativas recogido en el programa educativo del departamento de educación ambiental de dicho Organismo Autónomo.
- b) La consecuente Resolución y anuncio de 10-4-2015 (DOG 08.05.2015) del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, de contratación del desarrollo de las actividades del Departamento de Educación Ambiental (expediente 6348/2012) producida a partir de la orden de servicio de la Presidenta de dicho ente de 12-2-2015 y aprobada por el Consello de Administración en sesión de 10-4-2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Esc

Ayer.

stret

PRIMERO: El Letrado D. Pablo No Couto actuando en nombre y representación de XERMOLO DINAMIZACIÓN SOCIOCULTURAL S.L. mediante escrito presentado el 2 de julio de 2015, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra los siguientes actos:

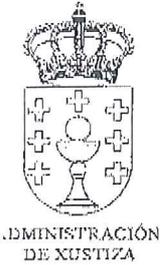
- a) La Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo Zoo notificada el 4-5-2015 por la que se declara anulado el expediente de contratación (5250/2012) del servicio de desarrollo de actividades educativas recogido en el programa educativo del departamento de educación ambiental de dicho Organismo Autónomo.
- b) La consecuente Resolución y anuncio de 10-4-2015 (DOG 08.05.2015) del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, de contratación del desarrollo de las actividades del Departamento de Educación Ambiental (expediente 6348/2012) producida a partir de la orden de servicio de la Sra. Presidenta de dicho ente de 12-2-2015 y aprobada por el Consello de Administración en sesión de 10-4-2015.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto:

- a) Se declare nula de pleno derecho y se revoque la Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, notificada el 11-5-2015, y presuntamente adoptada el 12-2-2015, por la que se declara anulado el expediente de contratación (5250/2012) del servicio de desarrollo de actividades educativas recogido en el programa educativa del departamento de educación ambiental de dicho Organismo Autónomo.
- b) Se declare nula de pleno derecho y se revoque la consecuente Resolución y anuncio de 10-4-2015 (DOG 08.05.2015) del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, de contratación del desarrollo de las actividades del Departamento de Educación Ambiental (expediente 6348/2012) producida a partir de la orden de



- servicio de la Sra. Presidenta de dicho ente de 12-2-2015 y aprobada por el Consello de Administración en sesión de 10-4-2015.
- c) Se obligue a pasar a la demandada por dichas declaraciones y a dictar todas aquellas resoluciones y órdenes conducentes a hacer efectiva la Resolución de la Presidencia de Vigo Zoo de 28-1-2015 por la que se estima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra el Decreto de 25-11-2014 por el que se había adjudicado el contrato de servicios BABADIVA S.L. y en concreto se obligue a retrotraer dicho expediente al momento previo en el que la Mesa de Contratación en su reunión de 25-9-2014 debía haber excluido del procedimiento licitatorio a BABADIVA por no haber superado la puntuación mínima de 15 puntos, y a continuar dicho procedimiento con la única licitadora que cumple las exigencias y requisitos de los pliegos de condiciones.
- d) Complementariamente, para el supuesto de que el servicio objeto de contratación ya hubiera sido prestado y ejecutado, y por tanto, fuese imposible la materialización de las declaraciones anteriormente impetradas, se obligue a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados a la recurrente, de conformidad con las previsiones del TRLCSP a determinar en ejecución de sentencia.
- e) Se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso, y en todo caso se acuerde su íntegra desestimación.

CUARTO: Por Decreto de 10 de marzo de 2016 se acordó fijar la cuantía del recurso en 54.813 euros y abrir trámite de conclusiones. Evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo presentado por XERMOLO DINAMIZACIÓN SOCIOCULTURAL S.L. tiene por objeto la impugnación de las siguientes resoluciones:

- a) La Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo Zoo notificada el 4-5-2015 por la que se declara anulado el

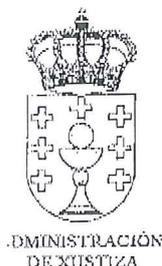
expediente de contratación (5250/2012) del servicio de desarrollo de actividades educativas recogido en el programa educativo del departamento de educación ambiental de dicho Organismo Autónomo.

- c) La consecuente Resolución y anuncio de 10-4-2015 (DOG 08.05.2015) del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, de contratación del desarrollo de las actividades del Departamento de Educación Ambiental (expediente 6348/2012) producida a partir de la orden de servicio de la Sra. Presidenta de dicho ente de 12-2-2015 y aprobada por el Consello de Administración en sesión de 10-4-2015.

En síntesis, la pretensión de la actora es la declaración de nulidad del acto que estimó su recurso de reposición contra la resolución del expediente 5250/12 que adjudicó el contrato a BABADIVA, por no ordenar la retroacción de actuaciones en el seno del mismo expediente, y consiguientemente, interesa la nulidad de la apertura de un nuevo procedimiento de licitación, por cuanto entiende que el efecto jurídico asociado a la estimación de su recurso de reposición debió ser la retroacción de actuaciones "al momento previo en el que la Mesa de Contratación en su reunión de 25-9-2014 debía haber excluido del procedimiento licitatorio a BABADIVA por no haber superado la puntuación mínima de 15 puntos, y a continuar dicho procedimiento con la única licitadora que cumple las exigencias y requisitos de los pliegos de condiciones."

En definitiva, el conjunto de pretensiones deducidas en la demanda giran alrededor de la determinación de la consecuencia jurídica procedente ante la anulación de la resolución de un expediente de contratación por la que se adjudicaba un contrato de servicio a una determinada licitadora: o la retroacción de actuaciones en el marco del expediente 5520/12 para su continuación con exclusión de la licitadora BADADIVA -como pretende la actora- o bien la declaración de nulidad de dicho procedimiento de licitación, con privación absoluta de efectos jurídicos, y cobertura del servicio objeto de dicho procedimiento anulado mediante la apertura y tramitación de un nuevo procedimiento de licitación -opción seguida por el Organismo Autónomo Parque Municipal das Ciencias Vigo Zoo a través de las Resoluciones de 28 de enero de 2015 (Decreto de la Presidenta del Organismo Autónomo) y 10 de abril de 2015 (Acuerdo del Consello de Administración del Organismo Autónomo).

La decisión de la anulación completa del expediente, sin retroacción de actuaciones, con la consiguiente privación de efectos jurídicos a las actuaciones seguidas en el marco del expediente 5250/12 se contiene en el



Decreto de la Presidenta del Organismo Autónomo Parque das Ciencias Vigo Zoo de fecha 28-1-2015 (documento 41), la cual fue notificada a la actora, mediante oficio con registro de salida fechado el 4-2-2015, en fecha 11-2-2015, según se acredita con el documento 42 del expediente 5250/12, en el que consta el acuse de recibo cumplimentado que recoge la recepción en dicha fecha por la actora de la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la actora. Transcurridos dos meses desde esa fecha, la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la adjudicación a BADADIVA S.L. del contrato de servicios, mediante la que se acuerda su anulación, dejándola sin efecto, sin contener ningún pronunciamiento sobre retroacción de actuaciones, adquirió firmeza, al no haber sido recurrida por la actora.

En suma, en fecha 11-4-2015 adquirió firmeza, al no haber sido recurrido por la actora, el acto resolutorio de su recurso de reposición por el que se anula la resolución del expediente 5250/12, sin acordar la retroacción de actuaciones, limitándose a dejar sin efecto la resolución de adjudicación, lo que implica que para la actora esa decisión pasa a ser un acto firme y consentido, que no puede ser impugnado con ocasión de la recepción en fecha 11-5-2015 de una mera comunicación del Director de Régimen Interior, que no tiene el valor de un acto administrativo susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo una mera comunicación con el recordatorio de una resolución previa que había sido anulada (ya notificada anteriormente) y la información de la apertura de un nuevo procedimiento, como consecuencia de esa anulación (ya notificada anteriormente).

Desde una perspectiva formal, el recurso dirigido contra "la Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo Zoo notificada el 4-5-2015 por la que se declara anulado el expediente de contratación (5250/2012) del servicio de desarrollo de actividades educativas" (...) es inadmisibile, porque en fecha 4-5-2015 no se dictó ni notificó ningún acto administrativo susceptible de recurso contencioso-administrativo, en los términos del artículo 25 de la LJCA 29/1998, sino que en dicha fecha se emitió una mera comunicación informativa por el Director de Régimen Interior, sin ningún tipo de valor ni contenido resolutorio.

En este sentido, el documento 49 del expediente evidencia que con registro de salida fechado el 4-5-2015, se emite una comunicación por el Director de Régimen Interior por la que se le informa a la actora que, tras la anulación de la adjudicación del servicio a BADADIVA verificada mediante resolución de 25 de noviembre de 2014, y como consecuencia de esa

anulación del expediente 5250/12 -que en la propia comunicación del Director de Régimen Interior se recuerda que fue notificada a ambas mercantiles a través de oficio de fecha 4 de febrero de 2015- se inicia un nuevo proceso licitatorio público, a través de orden de servicio de la Sra. Presidenta de fecha 12 de febrero, aprobado por el Consello de Administración del O.A. en sesión de 10 de abril de 2015.

Pues bien, esa comunicación del Director de Régimen Interior de 4-5-2015, de valor meramente informativo, y que nada resuelve por sí misma, no es un acto definitivo ni un acto de trámite cualificado que sea susceptible de impugnación autónoma en esta vía contencioso-administrativa. En aplicación del principio pro actione, podría reconducirse el recurso a la decisión material de anulación del expediente 5250/12, sin retroacción de actuaciones, que es en realidad lo que pretende impugnar la actora, pero esa opción interpretativa aboca también a la inadmisibilidad del recurso, porque esa decisión material se contiene en un acto previo, firme y consentido por la actora, al no haberlo recurrido en tiempo y forma (esto es, en el plazo de dos meses desde su notificación en fecha 11-2-2015, según se acredita con el documento 42 del expediente 5250/12).

La extemporaneidad de la impugnación jurisdiccional de la decisión material de anular el expediente 5250/12 sin acordar la retroacción de actuaciones, contenida en la resolución notificada en fecha 11-2-2015, impide fiscalizar la conformidad a Derecho de esta decisión de anulación del expediente anterior; y si el recurso se considera dirigido contra la comunicación del Director de Régimen Interior de 4-5-2015, la consecuencia es igualmente la inadmisibilidad, por no ser un acto definitivo ni un acto de trámite cualificado, sino una mera comunicación informativa de un acto anteriormente notificado y de un anuncio de nueva licitación, anuncio que por sí mismo si es recurrible, como se expondrá.

La determinación de los efectos jurídicos de la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora se contiene en la resolución de ese recurso dictada en fecha 28-1-2015 y notificada a la actora el 11-2-2015. Esa determinación es congruente con la petición deducida por la parte actora en su recurso de reposición, en el que simplemente se solicitaba la anulación de la resolución de adjudicación del servicio a BABADIVA, sin interesar la retroacción de actuaciones.

A este respecto debe indicarse que en el recurso administrativo contra el acto de adjudicación de un contrato el recurrente debe hacer constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse y, en su caso, las medidas provisionales



que solicite (artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011). Y la resolución del recurso contra el acto de adjudicación estimará o desestimará las pretensiones formuladas, o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, debiendo ser en todo caso congruente con la petición; y, si procede, decidirá sobre la retroacción de actuaciones (artículo 47 del TRLCSP).

Queda claro, por tanto, tanto a la vista del expediente como de la normativa legal, que la retroacción de actuaciones es un contenido posible, pero no necesario en todo caso, de una resolución estimatoria de un recurso administrativo contra un acto de adjudicación de un contrato, y que es la resolución de ese recurso administrativo el acto que se pronuncia sobre si procede o no esa retroacción. Como en este caso la resolución del recurso de reposición presentado por la actora, congruente con las peticiones de la misma en dicho recurso, no acordó la retroacción de actuaciones, limitándose a la anulación del acto de adjudicación, debe considerarse que desde la fecha de esa resolución (28 de enero de 2015, notificada el 4 de febrero) los efectos jurídicos asociados a la resolución del recurso de reposición quedaron establecidos, siendo éstos la completa anulación de la resolución del expediente 5250/12, sin acordar la retroacción de actuaciones, cuestión decidida por esa resolución de 28-1-2015 y no por la comunicación posterior del Director de Régimen Interior, que es un acto de trámite meramente confirmatorio del acto previo de anulación completa del expediente 5250/12 e informativo del nuevo proceso de licitación abierto, que no permite rehabilitar o reabrir plazos de recurso fenecidos sobre decisiones adoptadas en actos anteriores (artículo 28 de la LJCA 29/1998).

SEGUNDO: En cuanto a la Resolución de 10-4-2015, del Consello de Administración del O.A. Municipal Parque Das Ciencias Vigo-Zoo, por la que se acuerda la apertura de un nuevo proceso de licitación y se aprueban los pliegos de condiciones, se trata de un acto recurrible, y el recurso se interpone en el plazo de dos meses desde la publicación de ese anuncio, pero el único motivo de nulidad aducido por la actora se refiere a la improcedencia de la apertura de un nuevo expediente, por considerar que el servicio se debía adjudicar en el marco del expediente 5250/12, retrotrayendo las actuaciones en el mismo.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, esta decisión de anulación total del expediente 5250/12, con privación completa de sus efectos jurídicos, al anular la resolución de adjudicación del contrato, no es cuestionable en este procedimiento jurisdiccional, al haber

adquirido firmeza con el transcurso del plazo de dos meses desde su notificación, razón por la cual no se aprecia ningún vicio de nulidad en el anuncio de un nuevo procedimiento de licitación, ya que la procedencia de la retroacción de actuaciones del expediente anterior para la cobertura del servicio objeto de la nueva licitación -retroacción que es la pretensión actora- viene desvirtuada por un acto previo a dicho anuncio y firme al no haber sido recurrido en tiempo y forma. La actora ha participado en este nuevo procedimiento de licitación y en su recurso no se justifica la concurrencia de ningún vicio intrínseco de nulidad que justifique la impugnación del mismo, salvo la cuestión de la procedencia de la retroacción de actuaciones del expediente anterior, cuestión ya zanjada y resuelta por acto previo y firme, congruente con la pretensión que había articulado la propia actora en su recurso de reposición y completamente estimatoria de la misma.

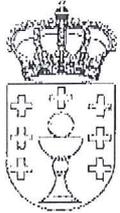
En definitiva, la pretensión de nulidad del anuncio de la nueva licitación solo se fundamenta en la pretendida retroacción de actuaciones del expediente anterior, como consecuencia inherente a la misma, por lo que la inadmisión de la primera pretensión de retroacción de actuaciones del expediente anterior (por vulnerar un acto firme y consentido), deja sin motivos de impugnación apreciables al acto por el que se procede a abrir nueva licitación.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso contra este segundo acto por el que se anuncia un nuevo proceso de licitación, por no justificarse la concurrencia de ninguna causa de nulidad que lo vicie. Por todo ello, todas las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

TERCERO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razono, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por XERMOLO DINAMIZACIÓN SOCIOCULTURAL S.L. contra los actos identificados en el encabezamiento de esta sentencia, declarando inadmisibile el recurso contra la Resolución del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo Zoo notificada el 4-5-2015 por la que se declara anulado el expediente de contratación (5250/2012), y desestimando el recurso contra el anuncio de 10-4-2015 (DOG 08.05.2015) del Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias Vigo-Zoo, de contratación del desarrollo de las actividades del Departamento de Educación Ambiental (expediente 6348/2012), por resultar conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0392.15.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.